



Barranquilla, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: FALLO TUTELA
TUTELA No. 08001-40-88-006-2021-00004-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA GUERRA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – AUDIFARMA SA

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver la Acción de Tutela promovida por la señora **MARIA EUGENIA GUERRA**, contra **SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA SA**, por vulneración del derecho fundamental A LA SALUD y VIDA.

ASPECTOS FACTICOS

La señora **MARIA EUGENIA GUERRA**, actuando en nombre propio promueve Acción de Tutela contra **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de LA SALUD y VIDA. En consecuencia, solicita se ordene a la parte accionada, proceda darle el medicamento que requiere para tratar la diabetes.

El actor narra entre sus hechos lo siguiente:

Que la señora MARIA EUGENIA GUERRA, se encuentra afiliada en régimen subsidiado a SALUD TOTAL EPS, manifestando ser una paciente de la tercera edad (64 años), diabética e hipertensa.

Que el pasado 26 de noviembre de 2020, tuvo que ir a emergencia de la EPS porque se le subió el azúcar.

Que, por ocasión de la pandemia, las citas de control de diabetes e hipertensión son tele orientación, y por daños en su teléfono móvil, la cita del mes de noviembre no pudo recibirla, afirmando además, que la medicina se le había agotado.

Que mediante cita presencial de fecha 11 de noviembre de 2020 en SALUD TOTAL EPS, el médico le recetó la medicina que trata su nivel de azúcar, SITAGLIPTINA TABLETA RECUBIERTA 100 MG del laboratorio FROSST LABORATORIE por 28 unidades.



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de
Barranquilla

Que el 11 de noviembre de 2020, la accionante se acercó a AUDIFARMA SA ubicada en la calle 74 entre carrera 50 y 52 de la ciudad de Barranquilla, quienes indicaron que en el momento no disponían del medicamento en mención, sin embargo, estos indicaron que se comunicarían con la accionante una vez lo tuviesen disponible.

Que, tal como se indicó en el hecho anterior, el 15 de diciembre de 2020, le fue comunicada a la accionante por parte de AUDIFARMA SA, que contaban con el medicamento y que esta podía acercarse a reclamar su medicina, pero la señora MARIA EUGENIA GUERRA, indica que reside en la carrera 4 #4H-66 de la ciudad, y que su desplazamiento es en transporte público, pero ella requiere del acompañamiento de alguien, e indica que esta envió a su hijo el 18 de diciembre para reclamar el medicamento, pero AUDIFARMA SA no lo entregó, indicando que habían transcurrido 5 días después de la orden médica, motivo por el cual debía esta dirigirse a su EPS para una nueva orden.

Que la accionante, apartó cita con medicina general para el 24 de diciembre de 2020, pero el medico que le atendió, indicó que no podía recetar el medicamento, toda vez que este solo lo podía ordenar un médico de promoción y prevención. Así mismo, menciona el accionante, que su cita con el especialista, la tiene a fin de mes de enero.

Que no cuenta con una pensión o algún otro recurso para comprar la medicina, situación que la hace temer por su vida.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 05 de enero de 2021, ordenándose notificar al accionante y accionados, corriéndoles traslado para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones plasmados por el accionante.

INFORME PARTE ACCIONADA – SALUD TOTAL EPS



Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la base de datos del Despacho y correo electrónico institucional, no se encontró respuesta por parte del accionado SALUD TOAL EPS.

INFORME PARTE ACCIONADA – AUDIFARMA SA

Por medio del correo electrónico institucional del Despacho, fue allegada contestación de la presente acción de tutela, por parte de la señora Adriana Ardila Bolívar, representante legal de AUDIFARMA SA, quien solicita la desvinculación de AUDIFARMA SA, toda vez que estos procedieron con la entrega del medicamento el día 15 de enero de 2021. Así mismo, El accionado indica que *“es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios productores.*

..Así pues, una vez revisado en el sistema de información se logró identificar que a la accionante se le presta el servicio de dispensación por el centro de atención farmacéutico CAF Metropolitano de la ciudad de Barranquilla, donde se registraron cinco últimas solicitudes procesadas por producto denominado SITAGLIPTINA TABLETA RECUBIERTA 100 MG (FROSST LABORATORIES) para los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021 de la cual se generó pendiente por cantidad 28 unidades. En virtud de lo anterior, nos permitimos informar que el procedimiento establecido en Audifarma y de conocimiento de la entidad cliente para los casos en los cuales se presente un faltante de un medicamento en los centros de atención, es generar un pendiente al usuario para consecución y entrega del producto dentro de los tiempos definidos.

En este orden de ideas, el producto pendiente SITAGLIPTINA TABLETA RECUBIERTA 100 MG fue enviado hacia el centro de atención farmacéutico CAF Metropolitano concretándose así la dispensación el 15 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el *sub lite* se circunscribe a establecer y/o determinar si la parte accionada AUDIFARMA SA Y SALUD TOTAL EPS, con su actuar, vulneraron el derecho fundamental de derecho de la salud y la vida al accionante, la señora MARIA EUGENIA GUERRA.

Para lo anterior, y teniendo en cuenta que, a pesar que una de las partes accionadas, SALUD TOTAL EPS, no describió traslado de los hechos planteados por el accionante, AUDIFARMA SA si, y con su escrito de contestación de la presente acción



constitucional y el material probatorio aportado por esta, se corrobora **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO**

Es preciso indicar que, la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando **cesa la amenaza a los derechos fundamentales** de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, **la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial**, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

CASO EN CONCRETO

De cara a las pruebas allegadas por parte del accionado AUDIFARMA SA, y como quiera que la pretensión del accionante se circunscribía a la entrega del medicamento SITAGLIPTINA TABLETA RECUBIERTA 100 MG, el cual ya fue entregado, se colige la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que cualquier orden de amparo en este caso resultaría inocua.



**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de
Barranquilla**

Así las cosas, encontrándose la pretensión satisfecha debe declararse la carencia actual de objeto.

En virtud y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

RESUELVE

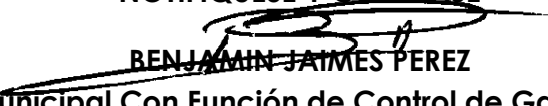
PRIMERO: DECLÁRESE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARIA EUGENIA GUERRA**, contra **AUDIFARMA SA Y SALUD TOTAL EPS**, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación n vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENJAMIN JAIMES PEREZ

Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla